

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte actora recurrió el auto sustanciatorio número 64 del 23 de enero de 2018. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERRITO - VALLE**

El Cerrito Valle, catorce (14) de julio de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 493**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: EULIER JORGE CABRERA-SANDRA MILENA YELA  
TRUJILLO-JORGE MARINO SAMUNDIO OBANDO-YENIS PATRICIA  
GIRALDO-PATRICIA EUGENIA SAMUNDIO  
RADICACIÓN: 7624840890022021-00212-00

Procede el despacho a resolver el recurso horizontal formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien solicita se revoque el literal “d” numeral 1º del proveído de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto de los conceptos de honorarios, comisiones, pólizas de seguro y de crédito y gastos de cobranza.

Luego de realizar un recuento fáctico y normativo respecto de la legalidad del cobro de cada uno de los emolumentos respecto de los cuales se negó el mandamiento de pago, indicó con respecto a los honorarios y comisiones que los mismos no fueron incluidos ni sumado al momento de diligenciar el pagaré base de la presente ejecución, puesto que no pueden incluirse ni como capital ni como intereses, sin embargo consideró, que procede su cobro mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos a los ejecutados. Con respecto al emolumento de “póliza de seguro”, expresó que la misma se tomó y fue dada como respaldo del pago del crédito, y que su valor se encuentra liquidado en el valor de la cuota mensual a pagar.

Referente a los gastos de cobranza, expuso que su cobro se aceptó en el pagaré aportado y que corresponde a un 20% del capital adeudado. Bajo los anteriores presupuestos solicitó la revocatoria parcial del auto de mandamiento de pago, en consecuencia solicitó se libre orden de pago por tales emolumentos.

**CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

En el presente asunto, el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago respecto de honorarios, comisiones, pólizas de crédito y gastos de cobranza, rubros que si bien es cierto es legal su cobro, conforme a las citas normativas traídas a colación por la recurrente, no por ello es dable librar el mandamiento de pago por tales conceptos, puesto que los mismos no se encuentran incluidos en el título valor base de la presente ejecución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...)**”*, de ahí que, tanto los rubros reclamados como sus montos, deben estar expresamente contenidos en la literalidad del título adosado para la ejecución, situación que no acontece en el presente asunto, pues observado de nuevo el instrumento cambiario aportado, se tiene que los únicos rubros que se encuentran ahí contenidos corresponden a capital e intereses de plazo, los mismos frente a los cuales se libró la orden de pago; sin

que haya lugar a librar la orden de apremio frente a conceptos que no se encuentren comprendidos en el mismo título valor, pues la exigibilidad debe ser tal, que no haya lugar a realizar inferencias o deducciones para determinar los montos y conceptos reclamados. Además de ello, en la carta de instrucciones contenida en el mismo título, no se facultó al acreedor para llenar espacios diferentes a capital e intereses adeudados.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE**

PRIMERO: MANTENER INCOLUMBE el proveído de fecha 13 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ  
JUEZ**

*Firmado Por:*

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ  
JUEZ  
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE EL CERRITO-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b3bd4fecb83a2229fee859e7e068c3b828781f0b5ac85918f37811d66eadf40b**  
*Documento generado en 13/07/2021 05:50:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**